

**El embargo del crédito dentro de un proceso judicial: Una antiquísima  
medida cautelar aún sin desarrollar**

**the embargo of credit within a judicial process: An old precautionary  
measure yet undeveloped**

**Tomás Alberto Hernández Vergara<sup>1</sup>**

**Resumen**

Las medidas cautelares constituyen un pilar fundamental en el procedimiento civil colombiano, de manera que han sido objeto de un acucioso y metódico estudio por parte de las instituciones judiciales como también por los académicos. Es por ello, que en el devenir del tiempo se haya propendido por modificar, actualizar y flexibilizar los requisitos de procedencia de éstas, tanto en los procesos ejecutivos como en los declarativos y regulando de forma sutil las llamadas cautelares innominadas.

Sin embargo, algunas medidas cautelares de menos usanza en la práctica judicial han pasado desapercibidas y, por ende, no han sido desarrolladas plenamente y a profundidad tanto en la esfera legislativa como en la jurisprudencial, lo que ha suscitado problemáticas de los usuarios y demás operadores de la administración de justicia.

La medida cautelar del embargo del crédito dentro de un proceso judicial o litigioso, no ha sido regulado de manera completa en los múltiples códigos de procedimiento civil que se han expedido, lo que ha conllevado a que los jueces acudan a diversas

---

<sup>1</sup> Abogado egresado de la Universidad del Magdalena, especialista en derecho procesal de la misma universidad, litigante y asesor de empresas del sector privado. Orcid: <https://orcid.org/0009-0002-5625-6147> Correo: [tahernandezv9@gmail.com](mailto:tahernandezv9@gmail.com)

interpretaciones que vulneran en no pocos casos, las garantías de las partes y de los intervinientes.

Es necesario entonces realizar un análisis constructivo alrededor de esa cautela con la finalidad de profundizar en sus características y finalidades, para sí lograr plantear interpretaciones que permitan, desde la crítica, enarbolar soluciones y proponer, de manera incipiente, su evolución dentro del procedimiento civil colombiano.

### **Abstract**

The precautionary measures constitute a fundamental pillar in the Colombian civil procedure, so that they have been the object of a diligent and meticulous study by the judicial institutions as well as by the academics. That is why, in the course of time, there has been a tendency to modify, update and make the requirements of origin of these more flexible, both in the executive processes and in the declarative ones and subtly regulating the so-called unnamed precautions.

However, some precautionary measures that are less common in judicial practice have gone unnoticed and, therefore, have not been fully and in-depth developed both in the legislative and jurisprudential spheres, which has given rise to problems for users and other Internet operators. the administration of justice.

The precautionary measure of the seizure of the credit within a judicial or litigious process, has not been fully regulated in the multiple codes of civil procedure that have been issued, which has led judges to resort to various interpretations that violate in not In a few cases, the guarantees of the parties and those involved.

It is then necessary to carry out a constructive analysis around this caution in order to deepen its characteristics and purposes, in order to be able to propose interpretations that allow, from criticism, to raise solutions and propose, in an incipient way, its evolution within the Colombian civil procedure.

## **Palabras claves**

Medidas cautelares, proceso judicial, embargo del crédito, evolución legislativa, evolución jurisprudencial, vacíos normativos e interpretación por analogía.

## **Keywords**

Precautionary measures, judicial process, credit seizure, legislative evolution, jurisprudential evolution, regulatory gaps and interpretation by analogy.

## **Introducción**

Las medidas cautelares constituyen desde antaño un pilar fundamental en la normatividad procesal colombiana, en tanto que, han permitido dar cumplimiento de manera forzosa a las decisiones proferidas por los jueces cuando la parte deudora o vencida en juicio se rehúsa a cumplir lo ordenado.

Es por ello, que el legislador ha pretendido robustecer con el devenir del tiempo esta institución, de manera que constantemente ha modificado, actualizado y flexibilizado los requisitos de procedencia de las medidas cautelares tanto en los procesos ejecutivos como en los declarativos, dando espacio también a las llamadas cautelares innominadas.

Sin embargo, a pesar de los ingentes esfuerzos realizados para fortalecer esa institución, hay algunas medidas cautelares que han pasado desapercibidas por los teóricos y académicos, tal vez por la poca usanza dentro del procedimiento civil colombiano.

Un ejemplo diciente de ellas es la medida cautelar que consiste en el embargo del crédito, la cual ha permanecido invariable en el tiempo, siendo realmente nulas e imperceptibles las modificaciones que ha hecho el legislador en 90 años y que se ha reflejado de manera palmaria en los análisis realizados por los jueces en sus providencias.

## **Concepto**

El embargo del crédito es una medida cautelar nominada en el Código General del Proceso, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de una obligación con los derechos crediticios que posee el deudor. Esta medida cautelar puede tener 2 escenarios, el primero cuando el crédito que se pretende embargar no está siendo cobrado judicialmente y el segundo, cuando ya se ha presentado la respectiva demanda para su cobro.

En ese orden de ideas, es totalmente viable que el crédito que se pretende embargar no se esté cobrado de manera judicial, esto es, que no se haya iniciado ningún proceso por parte de (X) sobre su deudor (y), pero no es óbice para que (Z) quien es acreedor de (X) pueda solicitar al juez que tramita su proceso que embargue los derechos o el crédito que su deudor ostenta extraprocesalmente. Cuando se trata de esta hipótesis, la medida cautelar se encuentra contemplada en el artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso.

Pero también, el crédito puede ser embargado dentro de un proceso judicial, esto es, cuando (X) ha demandado judicialmente a (Y) para la cancelación de la deuda existente entre ellos y (Z) al enterarse que su deudor (X) es también acreedor de (Y), puede solicitar al juez que conozca de su demanda o de su proceso, que embargue el crédito que dentro de determinado proceso tiene (X), para que (Y) se abstengan de cancelar el dinero a (X) y en su defecto se lo cancele a (Z). Cuando se trata de esta hipótesis, la medida cautelar se encuentra contemplada en el artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso.

Para efectos del presente estudio nos limitaremos a analizar el embargo del crédito existente dentro de un proceso judicial, es decir, abordaremos de manera constructiva la causal consagrada en el artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso.

## **Antecedentes históricos**

Desde el punto de vista histórico, es relevante mencionar que la medida cautelar del embargo del crédito dentro de un proceso judicial, tuvo su génesis en la ley 105 de 1931 o comúnmente conocido Código Judicial, a través del cual se dictaron disposiciones sobre la organización judicial y el procedimiento civil.

Es así como en el artículo 282 de la citada ley se mencionó por primera vez la posibilidad de embargar los derechos que un demandado pretenda en otro proceso judicial, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 282.- El embargo de derechos que el demandado o presunto demandado persiga, discuta o tenga en otro juicio, se comunica al juez respectivo para los efectos consiguientes”*

Dicha norma fue adicionada parcialmente mediante el decreto 1400 de 1970, a través del cual se expidió el Código De Procedimiento Civil, quien en el numeral 5 del artículo 681 estableció que:

*“Para efectuar embargos se procederá así:*

*5. El de derecho o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.”*

Finalmente, el Código General del Proceso transcribió de manera literal lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, el cual señala en el numeral 5 del artículo 593, lo siguiente:

*“Para efectuar embargos se procederá así:  
5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará*

*perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”*

Al leer de manera meticulosa los antecedentes de esta medida cautelar y al comparar con la normatividad vigente, se evidencia que no ha variado mucho en el devenir del tiempo, teniendo en cuenta que solo se han limitado a señalar la finalidad de la cautela y como queda materializada la misma.

### **Apuntes doctrinales**

El profesor Jorge Forero Silva (Forero, 2020) en su libro Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, señaló lo siguiente:

*“(...) si el crédito se encuentra en proceso judicial, el embargo se comunica al juzgado donde cursa el proceso, para que una vez sea cancelado, lo remita al despacho judicial que decretó el embargo. Considero prudente que la comunicación del embargo también se le entregue al deudor, para que tenga pleno conocimiento de la medida cautelar, más aún, si no se ha notificado en el proceso en que le ejecutan el crédito cautelado, y así impedir un pago directo al acreedor (demandado a quien se le embargó el crédito)”*

Por otra parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte Especial (López, 2017), menciona lo siguiente:

*“Cuando lo que se va a embargar son derechos litigiosos, dispone el numeral 5 del artículo 593, que se comunicará al juzgado que conoce del proceso y se perfecciona en la fecha de recibo en la correspondiente oficina judicial, de modo tal que cualquier pago o reconocimiento de crédito de índole diversa a dinero, que con ocasión del proceso en donde se embargó el derecho litigioso llegare a hacerse, quedará a disposición del proceso en donde se decretó el embargo del derecho en litigio”*

El profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de derecho procesal tomo 5, señaló lo siguiente:

*“Si lo que se persigue es el hipotético derecho que en otro proceso le pueda ser reconocido al ejecutado, la orden de embargo se debe comunicar al juez que lo está tramitando. Recibida la comunicación en el juzgado destinatario, se entiende perfeccionado el embargo (art.593.5)”*

Frente al mismo tema el profesor Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos resaltó lo siguiente:

*“Cuando el demandado persigue el reconocimiento de algún derecho patrimonial en otro proceso, o lo tiene pero en disputa en otro litigio, puede ser embargado mediante oficio que se dirigirá al juez que conozca del otro proceso a efectos de que tome nota de la medida cautelar.*

*El embargo se considera perfeccionado desde el momento en el que se recibió el oficio en su juzgado destinatario”*

De lo citado anteriormente se puede inferir que el Código General del proceso frente a la medida cautelar de embargo del crédito no ha tenido una marcada evolución a pesar de los años y tal cual expone la doctrina citada, solo se ha limitado a señalar el procedimiento para la comunicación de la cautela y desde cuando queda materializada.

### **Similitudes con otra medida cautelar**

Por contraste, hay una medida cautelar que sí ha sido desarrollada casi de manera plena por el legislador y es la atinente a la persecución de bienes embargados en otro proceso, o como se conoce comúnmente en el argot jurídico, el embargo de remanentes, el cual se encuentra establecido en el

artículo 466 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.***

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. (...)*

Al analizar estos dos artículos de la normatividad procesal vigente, se podría señalar que, a pesar de su marcadas diferencia, estas medidas cautelares poseen rasgos similares en cuanto a su finalidad, toda vez que buscan satisfacer de una u otra manera un crédito no satisfecho, siendo que el embargo del crédito pretende embargar al demandante en un determinado proceso, mientras que el embargo de remanente busca satisfacer la deuda existente con lo restante de quien es demandado.

De hecho, frente a estas amplias y precisas facultades que posee quien embarga el remanente, el profesor Jorge Forero Silva señaló lo siguiente:

*“La ley 794 del año 2003 legitimó al acreedor del remanente, para ejercer determinadas actuaciones, a fin de que sus intereses no se vean afectados. Dicha ley le faculta para solicitar el remate de bienes y hacer publicaciones, y para suscribir la petición de suspensión del proceso en el que se embargó*



*el remanente, al punto de que, si tal solicitud no está coadyuvada por dicho acreedor, el juez no accede a la suspensión implorada.”*

Luego entonces, conviene preguntarse ¿cuáles fueron los argumentos jurídicos para que el legislador desde hace varios años no haya desarrollado plenamente la medida cautelar del embargo del crédito como sí hizo frente al denominado embargo de remanentes?

### **Vicisitudes**

Es por esa tímida redacción que se han suscitado muchas dudas e interrogantes en la aplicación de la medida cautelar de embargo del crédito, ya que los jueces y apoderados judiciales cuando la ejercitan no encuentran en la norma las facultades, procedimientos y posibles soluciones a determinadas situaciones que pueden presentarse, como las que me permito enumerar a continuación:

1. ¿Cuál es la naturaleza o qué tipo de sujeto procesal es, según la normatividad vigente, quien embarga el crédito dentro de un determinado proceso?

Una vez comunicada y consumada la medida cautelar de embargo del crédito dentro de un proceso judicial, surge el interrogante sobre cuál es calidad o la naturaleza que ostenta la parte que solicitó dicha medida cautelar. Es evidente que no es parte demandante, no es demandado, no es llamado en garantía, no es tercero, como tampoco encuadra su actuar en la intervención excluyente o llamamiento al poseedor o tenedor.

Pues bien, dada la dificultad de asignarle una calidad o naturaleza a la luz de la normatividad procesal vigente, consideramos apropiado abreviar de lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 5006-2021 donde se menciona a las denominadas *Partes Procesales Transitorias*.

El artículo 69 (Código General del Proceso, 2012) del Código General del Proceso reza que “*cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite,*

*el interviniente solo será parte en ellos*". Es decir, que a la luz de la legislación procesal vigente, la parte que embarga el crédito dentro de un proceso judicial ostenta una naturaleza transitoria dentro del mismo y su intervención se limitará hasta tanto se satisfaga su derecho o crédito dentro del otro proceso, es decir, cuando se haya cancelado la respectiva obligación y el juez ordene el levantamiento de la cautela o cuando el proceso termine por alguna causa anormal.

Ahora bien, si quien embarga el crédito entra al proceso como sujeto procesal transitorio, consideramos que no debería limitarse solamente a intervenir en las providencias o decisiones que de manera directa se refiere a la medida de embargo solicitada por él, sino que sus facultades deben ser mucho más amplias con el fin de que su participación sea mucho más activa y procurar de esa forma materializar la medida cautelar.

Una situación recurrente es cuando se ha embargado el crédito dentro de un proceso judicial y se allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. El juez, al momento de estudiar la solicitud resuelve acceder a lo elevado por las partes, pero quien embargó el crédito sostiene que dicha negociación no debía realizarse por cuanto el crédito se encontraba embargado. Como quiera que el juez está accediendo a una solicitud que no resuelve sobre la medida cautelar deprecada por él, es usual que los jueces nieguen su participación por estar limitada su intervención a lo relacionado con la consumación y perfeccionamiento de la cautela.

La Corte Suprema de Justicia en su sala civil en la providencia STC 16701-2014, realizó el estudio de un caso donde un juez se negó a dar trámite a los recursos interpuestos por quien embargó el crédito en contra del auto que terminó el proceso, donde el juez de conocimiento arguyó que no era parte dentro del proceso luego no estaba facultado por la ley para recurrir esa providencia.

En la citada providencia la corte sostuvo lo siguiente:

*“Así las cosas, si bien a la quejosa no le es dable intervenir a discreción en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna, sí le es factible, dado que detenta interés propio en ello, participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas, en tanto que las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo al crédito que le fue reconocido, lo cual comporta la inviabilidad para el juzgado recriminado de desatender los recursos interpuestos, habida cuenta que los mismos, justamente, se enderezaron para confutar las resoluciones proferidas a fin de dar por finalizado el litigio y disponer así de las cautelas.”*

La corte en la citada providencia reconoce que quien embarga el crédito eventualmente puede participar en el debate procesal, pero al mismo tiempo hace mención de que en principio no podría intervenir sobre aspectos sustanciales de objeto en litigio, en el entendido que esta parte le compete a quienes ostentan la calidad de demandante y demandado.

2. Sin embargo, dicho lo anterior se suscita de manera inmediata otros interrogantes y están relacionados con las facultades o actuaciones procesales que puede adelantar quien solicitó el embargo del crédito, en tanto que la normatividad actual no establece de manera taxativa las mismas, como si las señaló para el embargo de remanentes.

Es evidente que quien solicita el embargo del crédito dentro de un proceso judicial es porque ciertamente posee un interés legítimo en que se satisfaga una deuda u obligación pendiente, luego su participación dentro de la otra litis no es más que relevante e indispensable, porque solo teniendo la posibilidad de actuar activamente en aquel es que puede propender por avanzar en su proceso.

Cómo se mencionó, la norma procesal no hace mención alguna frente a las facultades o acciones que tiene el interesado, a diferencia de lo señalado para el embargo de remanentes, donde el legislador previó que *“Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.”*

Preguntamos, ¿no es importante para quien embargó el crédito tener la facultad de presentar la liquidación del crédito?, ¿no es relevante para quien embargó el crédito de solicitar la orden de remate y hacer las respectivas publicaciones? ¿no es trascendente para quien embargó el crédito tener la posibilidad de interrumpir el término de para que no le sea aplicado el desistimiento tácito?

A la luz de hoy quien embarga el crédito dentro de un proceso no cuenta con los poderes que permitan salvaguardar sus intereses dentro del otro proceso, ya que seguramente algunos jueces conceptuaran que la ley no prevé la posibilidad que puedan aportar la liquidación del crédito, como tampoco para solicitar que se realice el remate, como también hacer las publicaciones y mucho menos se encuentra contemplado que pueda interrumpir el término para la no aplicación del desistimiento tácito, aun cuando de aplicarse dicha figura daría al traste de manera directa con su interés en ese proceso judicial.

Inclusive podría sopesar la posibilidad que quien embargó el crédito estuviera facultado para solicitar, practicar y materializar medidas cautelares en nombre de su deudor en el otro proceso judicial, en aras de evitar que el demandante se desentendieron del proceso judicial con tal de no satisfacer la obligación insoluta.

Piénsese, por ejemplo, en un proceso donde se cuenta con un título ejecutivo hipotecario, donde se libró mandamiento de pago, se ordenó la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, pero no se ha solicitado el

respectivo secuestro del bien inmueble y en ese momento es comunicado el embargo del respectivo crédito, por lo que el ejecutante se abstiene de hacer cualquier solicitud frente a la diligencia de secuestro, sabiendo de antemano que es uno de los tantos requisitos exigidos por la ley para que se proceda fijar fecha para remate.

Es en estos escenarios donde se evidencia nítidamente que quien embarga el crédito no cuenta con herramientas actualmente para poder impulsar el proceso donde se embargó el crédito, lo cual lo obliga a mantenerse en una marcada inacción que genera desde luego el incumplimiento de la deuda contraída a su favor.

Finalmente, no se trata de una intervención completamente desconocida en el ordenamiento jurídico colombiano, pues el Código Civil establece en el artículo 2513, que un acreedor podría iniciar el proceso de pertenencia de su deudor cuando éste se niegue a iniciarlo, aun cuando aquel renuncie a iniciarlo, para así poder obtener el pago de una deuda anteriormente contraída.

El citado artículo señala lo siguiente:

***“Artículo 2513. Necesidad de alegar la prescripción***

*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarse; el juez no puede declararla de oficio.*

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo renunciado a ella.” (subrayado nuestro)*

Si bien son escenarios algo disímiles por cuanto en uno se trata el embargo de un crédito dentro de un proceso judicial mientras que en el otro no hay proceso judicial iniciado, en el fondo se habilitó la posibilidad de que el

acreedor asumiera facultades que en principio no le corresponden, a pesar de la importancia que tiene en la ley la autonomía de la voluntad.

3. Y es que debido a la falta de legislación al respecto se han presentado problemáticas para quien embargó el crédito, en tanto que la parte afectada con la medida, es decir, el acreedor del proceso cuyo derechos fueron embargados, se abstiene de realizar actuaciones dentro del proceso y por el contrario comienza de forma aleva a tratar de hacer negociaciones extraprocesalmente, con el fin que los dineros que le adeuda su contraparte no sean consignados a la cuenta del despacho sino que se los entreguen de manera directa, ya que de esa forma burlan los intereses de quien solicitó la medida cautelar.

Es por ello que conviene preguntarse ¿qué sucedería si las partes donde se embargó el crédito realizan transacción por fuera del proceso, manifestando que la parte demandada ya canceló la obligación o crédito existente entre ellos y solicitan la terminación por pago total de la obligación? ¿Qué decisión ha de tomar el juez de conocimiento frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación por fuera del proceso? ¿Puede terminarlo? ¿en caso afirmativo que pasaría con la expectativa de quien solicitó el embargo del crédito?

Pues bien, para tratar de resolver la anterior situación consideramos que es necesario precisar la fecha en que se radica el oficio que comunica la medida cautelar al otro despacho, en tanto que el artículo 593 señala que el embargo se *“considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”*. Es decir, no se necesita el auto que consuma la medida cautelar para que el crédito se entienda embargado.

Es por ello que, a nuestro criterio, cualquier pago que se realice después de comunicada la medida cautelar es nulo por así expresarlo el numeral 2 del artículo 1636 del Código Civil, el cual señala que:

***“Artículo 1636. Nulidad del pago***

*El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:*

*1o.) Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1747.*

***2o.) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.***

*3o.) Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.”*

Por su parte el artículo 1521 del Código Civil señala lo siguiente:

***“Artículo 1521. Enajenaciones con objeto ilícito***

*Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

*1o.) De las cosas que no están en el comercio.*

*2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

*3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.” (subrayado nuestro)*

Queda claro entonces para nosotros que nada impide para que las partes puedan de manera amigable colocar fin a su litigio de manera extraprocesalmente, esto es, realizando los acuerdos y pagos por fuera del despacho, pero una vez enviado el oficio a través del cual se comunica la decisión de embargar el crédito se torna nulo cualquier pago realizado por así expresarlo la ley sustancial y cualquier solicitud tendiente a deprecar mutuamente la terminación del proceso debe ser resuelta de manera desfavorable por el juez de conocimiento.

Y es que resolverla de otra manera implicaría no solo inaplicar los artículos antes mencionados, sino que fomentaría que las partes y/o sus apoderados utilizaran la negociación extraprocesal como un artilugio para evitar que con el dinero adeudado se tuviera que cancelar a su acreedor la deuda contraída.

No obstante, es posible que las partes hayan realizado la negociación de manera extraprocesalmente, pero sus apoderados no hayan comunicado de forma inmediata al juez de conocimiento y antes de manifestarlo al despacho llega el oficio comunicando la medida cautelar de embargo del crédito.

En este caso creemos que el juez debe desaprobado la negociación realizada, consecuentemente, no acceder a cualquier solicitud de terminación del proceso y, por el contrario, entrar a revisar la existencia de una eventual responsabilidad de carácter profesional de los apoderados judiciales quienes, como es bien sabido, están obligados a actuar con diligencia en todos los procesos.

Es menester evocar que los apoderados pueden incurrir en faltas a la debida diligencia profesional cuando se omite o retarda el reporte a los juzgados de los pagos o abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente, tal como lo señala el numeral 1 y 4 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

**1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidar o abandonarlas.**

2. (...)

3. (...)

**4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.” (negritas nuestras)**



Ciertamente se manifestará que aún cuando no se comunicó al despacho de los pagos o abonos realizados a las obligaciones, éstos se hicieron antes de comunicar el oficio con la medida de embargo, luego entonces, por primar lo sustancial sobre lo formal el juez debe no acatar la orden embargo y en consecuencia autorizar la terminación del proceso.

Sin embargo, si ya existe auto en firme donde se declaró consumada la correspondiente medida cautelar y llega la solicitud de terminación por pago extraprocesal antes de que llegara el oficio que comunicó la medida, generaría según la tesis inmediatamente anterior, que el juez pronunciara un auto en el que iría en contravía con una decisión ya tomada la cual evidentemente no estaría viciada ni los antecedentes facticos permitiría colegir que se trata de una providencia que contenga alguna nulidad procesal ni mucho menos un actuar ilegal, por cuanto la responsabilidad de comunicar los pagos debe ser inmediata so pena de incurrir en eventuales sanciones de carácter profesional.

4. Ante la ya reiterada omisión legislativa los administradores de justicia se ven abocados a interpretar de manera sistemática el ordenamiento jurídico, lo que genera que se tomen decisiones disímiles ante situaciones fácticas similares, ya que cada operador tomará las decisiones teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencias.

Es por ello necesario que, ante actuaciones no reguladas de manera completa por el Código General del Proceso, se acuda al artículo 11 el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

***“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales***

*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso*

el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Igualmente, el artículo 12 del mismo estatuto normativo señala lo siguiente:

**“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código**

Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

De igual forma, en estos marcados casos donde no se cuenta con una completa legislación ni con un desarrollo jurisprudencial profuso, es donde se torna relevante la llamada interpretación por analogía con el fin suplir vacíos en la ley con normas que si bien no regulan de manera expresa el hecho bajo estudio si comparten aspectos similares que permitirían dar solución a una problemática no prevista por la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 960/02 (Constitucional, 2002) sostuvo lo siguiente frente a la interpretación por analogía:

*“En torno a la analogía debe señalarse que ella se predica de la interpretación de disposiciones, a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y la otra es similar (argumento a simil). Pues bien, la analogía exige que se establezca claramente la ratio de la disposición y aquello de la esencia de los hechos contenidos en la norma (supuesto de hecho) que lo hace similar al hecho al cual se pretende aplicar la norma. Es decir, de manera similar que el*

*precedente, exige demostrar que los hechos relevantes son, si bien no idénticos, muy cercanos en aquello que los caracteriza.”*

## **Conclusiones.**

Ante ese silencio en la normatividad los jueces están obligados a interpretar y solucionar las deficiencias del código, aplicando para ello los principios constitucionales y generales del derecho, teniendo en cuenta también que deberán llenar los vacíos del código acudiendo a las demás normas que regulen casos análogos.

No obstante, queda claro que tal cual está concebida la medida cautelar del embargo del crédito en la legislación procesal actual, con su parco desarrollo legislativo como jurisprudencial, limita de manera significativa a quien la solicita, toda vez que no cuenta con herramientas que permitan materializar la finalidad de la cautela y sí, por el contrario, facilita que el embargado pueda asumir una posición pasiva en el proceso donde es demandante con el fin de sustraerse de manera indirecta de la otra obligación.

Es por ello que consideramos propicio reconocer a quien embarga el crédito de unas facultades amplias en los procesos donde embargan el crédito, tal como se hace en el denominado embargo de remanentes, para que de manera activa logren participar en ellos y puedan de cierta manera concretar la medida cautelar mediante actuaciones tales como la presentación de la liquidación del crédito, solicitar se fije fecha para diligencia de remate e inclusive, tengan la facultad de interrumpir el término para la no aplicación de la figura del desistimiento tácito, entre otras.

Y es que si se sigue limitando el accionar de quien embarga el crédito, reconociéndose, como lo señaló la corte en la citada providencia, como simple interviniente solo frente a lo que compete su medida cautelar, esto es, presentando, por ejemplo, los correspondientes recursos frente a la negativa de consumar la medida de embargo o como la de acceder a la terminación del proceso obviando la

existencia de la cautela, se continuaría por reducir de manera considerable las posibilidades de materializar el cumplimiento de una obligación y seguir generando entre los usuarios, la sensación de una fallida o incorrecta administración de justicia en Colombia.

Finalmente, es pertinente reflexionar acerca de que si una norma que ha permanecido casi que invariable en la legislación procesal civil colombiana desde hace aproximadamente 90 años, puede continuar supliendo o regulando las conductas al interior de un proceso judicial sin que las partes y otros sujetos transitorios se vean afectados por decisiones judiciales estructuradas sobre vacíos legales y jurisprudenciales.

## **Referencias**

*Código Judicial, artículo 282.* (1931).

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1639321>

*Código de Procedimiento Civil, artículo 681 N° 5.* (1970).

[https://leyes.co/c%C3%B3digo de procedimiento civil/681.htm#:~:text=El%20se  
uestre%20podr%C3%A1%20adelantar%20el,podr%C3%A1%20solicitar%20exhib  
ci%C3%B3n%20de%20ellos.](https://leyes.co/c%C3%B3digo%20de%20procedimiento%20civil/681.htm#:~:text=El%20se%20puede%20adelantar%20el%20solicitar%20exhibici%C3%B3n%20de%20ellos.)

Silva, J. F. (2020). *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso* (Tercera ed.). Bogotá: Temis S.A.

[https://libreriatemis.com/product/medidas-cautelares-en-el-codigo-general-del-pro  
eso/](https://libreriatemis.com/product/medidas-cautelares-en-el-codigo-general-del-proceso/)

Blanco, H. F. (2017). *Código General del Proceso* (Vol. 2). Bogotá: Dupre editores.

[https://lijursanchez.com/producto/codigo-general-del-proceso-tomo-ii-parte-especi  
l/](https://lijursanchez.com/producto/codigo-general-del-proceso-tomo-ii-parte-especial/)

*Código General del Proceso, artículo 11,12,69, 593 N° 5 466.* (2012).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

*Código General del Proceso, artículo 69* (2012).

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr001.html#  
~:text=ART%C3%8DCULO%2069.,solo%20ser%C3%A1%20parte%20en%20ellos](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr001.html#:~:text=ART%C3%8DCULO%2069.,solo%20ser%C3%A1%20parte%20en%20ellos)

Justicia, C. S. STC 16701-2014, STC 5006-2021 (2021)

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/05/STC5006-2021.pdf>

*Código Civil, artículos 1521, 1636 y 2513.*

*Código Disciplinario del Abogado, artículo 37, numerales 1 y 4.*

Bejarano, R. (2017). *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos* (octava ed.)

Bogotá: Temis S.A. [https://lijursanchez.com/wp-content/uploads/2021/05/Procesos-  
declarativos.pdf](https://lijursanchez.com/wp-content/uploads/2021/05/Procesos-declarativos.pdf)

*Rojas, M. E. (2019). Lecciones de Derecho Procesal (Segunda ed.) Bogotá: Esaju.*

<https://www.esaju.org/tienda/lecciones-de-derecho-procesal-tomo-2/>